

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA, ASÍ COMO DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA USO SOCIAL EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR COMUNICADORES DEL SUR MEXIQUENSE, A.C.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 20 de julio de 2017.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "Programa Anual 2015").
- V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno

del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (los "Lineamientos").

VI. Solicitud de Concesión para uso social. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2015 ante la oficialía de partes del Instituto, **Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C.** (la "solicitante") formuló por conducto de su representante legal, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social, en la localidad de Amatepec, en el Estado de México, al amparo del Programa Anual 2015 para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de la frecuencia 97.5 MHz en la banda de Frecuencia Modulada publicada en el numeral 38 de la tabla 2.3.2 ("Solicitud de Concesión").

VII. Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3632/2015 de fecha 1 de octubre de 2015 este Instituto formuló un requerimiento a Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C. con la finalidad de integrar su Solicitud de Concesión, notificado en fecha 8 de octubre de 2015, mismo que fue atendido mediante escrito presentado con fecha 13 de noviembre de 2015. Por otra parte, la solicitante presentó dos escritos en alcance a su solicitud ante la Oficialía de Partes del Instituto en fechas 2 y 26 de agosto de 2016, con lo cual integró en su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social.

VIII. Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio IFT/223/UCS/259/2016 notificado en fecha 11 de febrero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión correspondiente a la solicitud de concesión presentada por Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C., para la localidad de Amatepec, Estado de México.

IX. Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio 2.1.-315/2016 de fecha 6 de abril de 2016 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió a través del Anexo del oficio 1.-0060 de

misma fecha la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución.

- X. **Manifestación en materia de Competencia Económica.** Mediante escrito presentado en fecha 31 de agosto de 2016 ante la oficialía de partes de este Instituto, la solicitante realizó la manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que no tiene vínculo con algún concesionario comercial ni participación como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión.
- XI. **Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1308/2016 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/3216/2016, notificados en fechas 17 de mayo y 10 de octubre de 2016, respectivamente, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica la emisión de la opinión en materia de competencia económica respecto de la solicitud de mérito.
- XII. **Opiniones de la Unidad de Competencia Económica en materia de competencia económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/594/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente para la solicitud de concesión en relación con las manifestaciones formuladas por la solicitante.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de

lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias."

..."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, se publicó el Programa Anual 2015 a que se refiere el Antecedente IV de la presente Resolución, cuyo numeral 3.4. del capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará, mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Además de lo establecido por el artículo 85, es importante tomar en cuenta para una adecuada administración del espectro radioeléctrico lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley que señala:

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;*
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;*
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y*
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.*

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales."

Los citados preceptos establecen los elementos que deben considerarse para la asignación de una frecuencia, destacándose la obligación del Instituto, en el

sentido de favorecer la diversidad y pluralidad en cuanto a los prestadores de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como evitar los fenómenos de concentración del espectro radioeléctrico permitiendo la libre concurrencia y competencia económica así como la prevención de barreras y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en dichos sectores.

TERCERO.- Análisis de la localidad de Amatepec, Estado de México. Al respecto, es importante señalar que al amparo del Programa Anual 2015 para la localidad de Amatepec, Estado de México se presentó una solicitud para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada, misma que corresponde al solicitante denominado Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C., en fecha 14 de agosto de 2015. Es importante señalar que en el Programa Anual 2015, para la localidad de Amatepec, Estado de México se estableció la disponibilidad de la frecuencia 97.5 MHz como factible de asignación para la banda de frecuencia modulada, señalándose como coordenadas L.N. 18°40'56", L.W. 100°11'09" y una clase de estación A. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 38 de la tabla FM Uso Social contenida en el subnumeral 2.3.2 del Programa Anual 2015.

Cabe indicar que en la localidad de Amatepec, Estado de México, no existen estaciones de radiodifusión en operación de ningún tipo. No obstante lo anterior, se encuentra en proceso de instalación la estación para uso comercial identificada con el distintivo de llamada XHPAMM-FM.

CUARTO.- Análisis de la Solicitud de Concesión. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende lo siguiente en relación con la acreditación de los requisitos legales para la obtención de una concesión:

En primer lugar, la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro de los plazos establecidos en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias correspondiente. En particular, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución, la Solicitud de Concesión se presentó dentro del segundo periodo establecido en el numeral 3.4. del Programa Anual 2015.

Asimismo, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se referían las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud,

esto es, los artículos 124 fracción I, inciso a) y, el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos vigentes al momento de la presentación de la petición, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En relación con lo anterior, es importante señalar que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Amatepec, Estado de México, a través de la frecuencia 97.5 MHz contenida en el numeral 38 de la tabla de "Frecuencias FM para concesiones de uso social" del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. Al respecto la solicitante exhibió el acta constitutiva número 13,934 de fecha 15 de enero de 2015, mediante la cual se constituyó en la asociación civil denominada "Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C." como una organización sin fines de lucro y/o preponderantemente económicos, además de establecer que no realizará actividades de proselitismo partidista, político-electoral ni religioso, de conformidad con el Artículo Segundo de sus estatutos sociales.

Asimismo, exhibió el Instrumento notarial número 15,133 de fecha 6 de agosto de 2015, el cual contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria mediante la cual se modificaron los estatutos sociales vigentes de la asociación estableciéndose en el Artículo Segundo que la asociación tiene por objeto instalar y operar estaciones permisionadas de radio y televisión cultural a través de concesiones de uso social que en su caso autorice el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

b) Domicilio del solicitante. Sobre el particular, la solicitante señaló como domicilio el ubicado en calle Sánchez Colín, No. 37, Colonia Cerro del Campo, C.P. 51527, Amatepec, Estado de México, exhibiendo copia simple del recibo de servicio de electricidad, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al mes de octubre de 2015.

II. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Amatepec, Estado de México. Al respecto, el Programa Anual 2015 prevé en el numeral 38 correspondiente a la tabla Frecuencias FM para concesiones de uso social contenida en el subnumeral 2.3.2 del Programa Anual 2015, la disponibilidad de una frecuencia para la población de Amatepec, Estado de México.

III. **Justificación del uso social de la concesión.** La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social. En este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, de acuerdo con el análisis que llevó a cabo la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la información y manifestaciones realizadas por la solicitante se desprende lo siguiente:

Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C. es una asociación civil sin fines de lucro cuyo objeto, de acuerdo al Artículo Segundo de sus estatutos sociales, es instalar y operar estaciones permitidas de radio y televisión cultural a través de concesiones de uso social que en su caso autorice el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Entre los propósitos para la instalación de la estación se encuentra generar un medio de comunicación que se desempeñe como una herramienta de desarrollo social en diversos ámbitos, tales como la educación, cultura general, desarrollo económico sustentable, difusión artística y difusión de información de carácter significativo que resulte en beneficio de la población.

Entre las actividades a desarrollar señala:

- Promocionar y difundir valores éticos, cívicos y morales, los cuales permitan reafirmar su identidad y el rescate de las costumbres y tradiciones propias de su localidad.
- Fomentar el respeto por todos los grupos que integran la sociedad, reafirmando el sentimiento de identidad.
- Coadyuvar con las autoridades locales y estatales para la promoción de campañas de salud, alimentación y educación.

- Promover la defensa de los derechos humanos e informar sobre las garantías que corresponden al ser humano.
- Transmitir información y datos relevantes de todas las áreas del conocimiento con los cuales permitan ampliar los horizontes y visión de la población.
- Propiciar la participación de la población en programas de protección civil que establezcan medidas preventivas para la respuesta a fenómenos naturales como huracanes.
- En coordinación con la sociedad promover su participación en la elaboración de contenidos y producción de las emisiones con el fin de democratizar la radiodifusión.

En tal virtud de lo anterior se considera que lo descrito por la solicitante en relación con los fines y objetivos que busca alcanzar con la implementación del proyecto de radio resulta adecuado con los propósitos culturales, educativos y a la comunidad establecidos por el párrafo tercero del inciso b) de la fracción III del artículo 3 de los Lineamientos en relación con los artículos 67 fracción IV y 76 fracción IV de la Ley.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada, para lo cual se especifica la frecuencia 97.5 MHz en la localidad de Amatepec, Estado de México, con una estación clase A con coordenadas geográficas de referencia L.N. 18°40'56.00" y L.O. 100°11'09.00".
- V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto en la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población a servir la de Amatepec, Estado de México, presentando la clave del área geostadística del INEGI, conforme al último censo disponible; con un aproximado de 222,489 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura.

De acuerdo con el numeral 38 de la tabla FM Uso Social contenida en el subnumeral 2.3.2 del Programa Anual 2015, la localidad obligatoria a servir será la población de Amatepec, Estado de México.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener. La solicitante manifestó que la radio tendrá como objetivo principal difundir contenidos de carácter cultural, educativo y a la comunidad, lo cual beneficiará a la población de Amatepec, Estado de México.

Asimismo, la solicitante presentó a efecto de acreditar el requisito previsto en el artículo 3, fracción III inciso a) de los Lineamientos, la cotización de los equipos principales que conformarán el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, expedida por Emisor de la cotización Emisor, entre los que se señaló un Equipo principal que incluye Equipo principal de Equipos principales de la estación de radio de Equipo principal, 1 Equipo principal Equipo principal con costo total incluyendo el impuesto al valor agregado de \$Cantidad (Cantidad económica Cantidad Cantidad).

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) Capacidad técnica. En relación con este punto el solicitante refirió que recibirá la asesoría necesaria para la instalación y operación de estación de radio por parte del Ing. Nombre de persona física, del cual presentó su currículum vitae para acreditar su experiencia técnica en la instalación y puesta en marcha de estaciones de radiodifusión sonora.

Eliminado: Datos identificativos.

Cabe destacar que el ingeniero cuenta con título profesional que lo acredita como Ingeniero Mecánico Electricista, con Especialidad Especialidad además de cursar otros grados en el Institución educativa Institución Educativa que lo acreditan como Perito en Experiencia prof. y Experiencia. Asimismo, de acuerdo a su currículum vitae se advierte que dicha persona tiene experiencia en los sectores de Experiencia y descripción de actividades Experiencia y descripción de actividades Experiencia

Eliminado: Datos académicos

Eliminado: Datos laborales

Eliminado: Datos
identificativos.

Lo anterior es relevante porque con ello se acredita la idoneidad del C. **Nombre p. física** para prestar la asistencia técnica a la estación de radiodifusión que pretende instalar y operar el solicitante. En virtud de lo anterior, se da por cumplido el presente requisito.

b) Capacidad económica. De conformidad con los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, en el caso de que el interesado no cuente con los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, deberá acreditar al menos contar con los recursos que cubran el costo de los mismos.

Eliminado:
-Datos identificativos
-Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo.

En atención a lo anterior, la solicitante presentó una carta de intención de crédito suscrita por **Nombre persona física**, **Cargo** de la sucursal Tejuipilco del **Emisor de la carta de crédito** **Emisor** por un monto de \$ **Cantidad** (**Cantidad económica** **Cantidad**). Adicionalmente presentó tres estados de cuenta expedidos por **Institución bancaria emisora de estados de cuenta** de la asociada **Nombre p. física**, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016 con un saldo promedio de \$ **Cantidad** (**Cantidad** **Cantidad económica**), cantidades con las cuales se adquirirán e instalarán los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación de radiodifusión.

Eliminado: Datos
patrimoniales de
persona física.

Ahora bien, dichos ingresos resultan suficientes para sufragar los gastos que implican la compra e instalación de los equipos principales para la estación de radiodifusión ya que de conformidad con la cotización de los equipos principales que conformarán el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, expedida por **Emisor de la cotización** **la misma asciende a un monto total de \$** **Cantidad** (**Cantidad** **Cantidad económica**).

Eliminado: Hechos
y actos de carácter
económico,
contable, jurídico y
administrativo.

En virtud de lo anterior, al acreditar la solicitante que cuenta con los recursos suficientes para la adquisición e instalación de los equipos de la estación de acuerdo a la cotización presentada, se dio por cumplido el presente requisito.

c) Capacidad jurídica. En relación con este punto, la solicitante presentó copia certificada por el Notario Público número el acta constitutiva

número 13,934 de fecha 15 de enero de 2015, mediante la cual se constituyó en la asociación civil denominada "Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C." como una organización sin fines de lucro y/o preponderantemente económicos, además de establecer que no realizará actividades de proselitismo partidista, político-electoral ni religioso, de conformidad con el Artículo Segundo de sus estatutos sociales.

Asimismo, exhibió el instrumento notarial número 15,133 de fecha 6 de agosto de 2015, el cual contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria mediante la cual se modificaron los estatutos sociales vigentes de la asociación estableciéndose en el Artículo Segundo que la asociación tiene por objeto instalar y operar estaciones permisionadas de radio y televisión cultural a través de concesiones de uso social que en su caso autorice el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con lo anterior, se considera que la solicitante cumple con el requisito previsto en el artículo 3 fracción IV, inciso c) de los Lineamientos en relación con el artículo 85 fracción VII de la Ley.

d) Capacidad administrativa. En relación con este requisito, la solicitante manifestó que contará con un defensor de las audiencias que será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia; para tal efecto se recibirán las quejas o sugerencias de manera física o electrónica dentro de los 7 días siguientes a la emisión del programa, debiendo dar respuesta en un plazo máximo de 20 días hábiles a la fecha de presentación de la queja o sugerencia.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el inciso d) de la fracción IV del Artículo 3 de los Lineamientos.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, la solicitante manifestó que el sostenimiento de la radio será a través de las aportaciones que se reciban de los asociados así como mediante donativos en dinero o especie; aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestarían el servicio; venta de contenidos realizados por la estación previamente transmitidos por la

misma; arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación, lo cual resulta congruente con lo previsto en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la solicitud de concesión para uso social, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la misma realizado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, la solicitante dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente IX de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio IFT/223/UCS/259/2016, notificado en fecha 11 de febrero de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 6 de abril de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-315/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.-0060 de misma fecha, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

En relación con lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sugirió, en caso de otorgamiento de la concesión, se estableciera la cobertura prevista en el Programa Anual 2015.

Por otra parte, conforme al Antecedente X de la presente Resolución, la solicitante al momento en el que presentó su promoción manifestó que no participa como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, y que tampoco están vinculados directa o indirectamente con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de persona o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional y/o concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de las solicitudes.

Tal manifestación la realizó la solicitante, en atención al requerimiento emitido por esta autoridad para el análisis en materia de competencia económica en virtud de que, de acuerdo con el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde analizar la existencia de posibles barreras a la libre concurrencia para promover un entorno de sana competencia en la prestación de los servicios de radiodifusión, sin menoscabo de las previsiones específicas para fomentar o contribuir a la pluralidad y diversidad.

Por lo anterior, en relación con el Antecedente XI de la presente resolución, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1308/2016 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/3216/2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, a que se refiere el Antecedente XII de la presente Resolución; al respecto la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión para la solicitud de concesión en la cual señaló de manera resumida lo siguiente:

"El análisis y la opinión en materia de competencia económica se elaboran con base en la mejor información disponible.

Los principales elementos identificados en la solicitud ...son los siguientes.

1. *Comunicadores del Sur Mexiquense presentó una solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) ubicada en la localidad de Amatepec, Estado de México.*
2. *La Solicitud fue presentada ante Oficialía de Partes del Instituto el día 14 de agosto de 2015 dentro de marco del Programa de Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia 2015 (PABF 2015).*
3. *El solicitante es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas y sus asociados son:*
 - Nombre de persona física [REDACTED]
 - Nombre de persona física [REDACTED]
 - Nombre persona física [REDACTED]
 - Nombre persona física [REDACTED]
 - Nombre de persona física [REDACTED] y
 - Nombre de persona física [REDACTED].

Eliminado: Datos
identificativos.

Eliminado: Datos
identificativos.

Las tres primeras personas pertenecen a la Familia Apellido [REDACTED] parentesco [REDACTED]. Toda vez que esa familia controlaría el 50% de los derechos societarios

del Solicitante, la Familia **Apellido** formaría parte del Grupo de Interés Económico (GIE) de Comunicadores del Sur Mexiquense.

Eliminado: Datos
identificativos.

4. La C. Guillermina Casique Vences es **parentesco** de **Nombre de persona física**, por lo que pertenece al GIE del Solicitante. Esta persona tiene un Título de Concesión de una Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de Televisión Restringida en Amatepec, Estado de México. En la misma localidad, también es concesionaria de la estación de radiodifusión sonora con distintivo XHPAMM-FM, la cual obtuvo en la Licitación IFT-4.
5. Actualmente hay 2 (dos) estaciones de radiodifusión sonora de en la banda FM con cobertura en Amatepec, Estado de México:
 - 1 (una) de uso social (no comunitaria e indígena) cuyo concesionario es **Nombre de persona física** y
 - 1 (una) de uso comercial cuya concesionaria es la C. Guillermina Casique Vences, perteneciente al GIE del Solicitante.
6. En el PABF 2015, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena).
7. En Amatepec, Estado de México no existen frecuencias disponibles adicionales a la descrita en el numeral anterior.
8. En este caso, no se recomienda autorizar la asignación de una concesión de uso social para Comunicadores del Sur Mexiquense, debido a que una integrante de la Familia **Apellido**, Guillermina Casique Vences, que es parte del GIE del Solicitante, tiene una concesión de uso comercial (la única) en la banda FM con cobertura en Amatepec, Estado de México, por lo que se concluye que la Solicitud tendría o podría tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada e impedir a terceros Agentes Económicos el acceso al mercado relacionado de provisión del servicio de radiodifusión sonora abierta comercial (SRSAC o radio abierta comercial) en esa localidad.

Eliminado: Datos
identificativos.

Eliminado: Datos
identificativos.

En atención a lo anterior, con apoyo en la opinión citada y considerando los objetivos y mandatos establecidos para el órgano regulador de las telecomunicaciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, se concluye que en caso de resolver favorablemente la Solicitud de Concesión presentada por Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C., lo anterior podría tener como consecuencia la obstrucción en el acceso a la prestación de servicios o el establecimiento de barreras a la libre concurrencia de terceros interesados en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la localidad de Amatepec, Estado de México, toda vez que la C. Guillermina Casique Vences forma parte del Grupo de Interés Económico (GIE) del Solicitante y es titular de una concesión para operar una estación de radiodifusión sonora con fines comerciales a través

de la frecuencia 91.3 MHz de la banda de frecuencia modulada con distintivo de llamada XHPAMM-FM en la localidad de Amatepec, Estado de México.

En efecto, con base en la opinión emitida por la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, el Pleno considera relevante destacar que la administración del espectro radioeléctrico en términos del artículo 54 de la Ley implica la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

En forma particular, este numeral dispone en sus fracciones III y VIII que la administración del espectro debe procurar la competencia efectiva en los ~~mercados convergentes~~ de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*

V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;

VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;

VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y

VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales."

En este contexto, si bien se atendieron por parte de los solicitantes los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en los términos establecidos en los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, esta autoridad reguladora, en cumplimiento a su mandato constitucional relativo a la prevención de fenómenos contrarios a la libre concurrencia que restrinjan o limiten el funcionamiento eficiente de los mercados, considera que en el presente asunto se debe evitar que, con motivo del otorgamiento de una concesión no se garantice que el uso de bien de dominio público responde al interés social, o que con su autorización se establezcan barreras que impidan la libre concurrencia de prestadores de servicios en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones en una determinada localidad y con ello se afecte el interés público inherente al actuar administrativo de un órgano del Estado.

Así, el Pleno de este Órgano Constitucional considera que, en virtud de los vínculos consanguíneos existentes entre la C. Guillermina Casique Vences y **Nombre Apellido** los cuales determinan que dichas personas sean consideradas parte del mismo GIE dada la propiedad de aquella sobre la estación de radiodifusión sonora con distintivo XHPAMM-FM, el otorgamiento de una concesión a favor de la solicitante, considerada ésta bajo su dimensión de GIE, no favorecería una libre y efectiva concurrencia de otros posibles participantes en el sector de la radiodifusión ya que ello traería consigo una afectación al derecho de acceso de la población en la localidad de Amatepec, Estado de México a contenidos que resulten congruentes con los fines específicos propios de la concesión objeto de solicitud en el presente caso, así como una afectación al derecho a la expresión de ideas y opiniones de manera diversa y plural, todo lo cual se garantiza en mayor medida por parte del Estado al evitar o prevenir la existencia de condiciones en las que debe prestarse el servicio público de radiodifusión, o

Eliminado:
Datos
identificativos.

contrarios a los principios de diversidad y pluralidad que debilitan la vida democrática de una sociedad, como lo establece el artículo 6° Apartado B fracción III de la Carta Magna.

De acuerdo con principios, circunstancias y razones anteriormente expresadas por este órgano, se puede afirmar razonablemente que permitir que **Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C.** tenga acceso a una frecuencia para uso social en la localidad de Amatepec, Estado de México, constituiría una importante barrera a la entrada desde el punto de vista regulatorio que obstaculizaría la libre competencia en el sector de radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se busca proteger lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la propia Carta Magna. La protección de la diversidad posibilita la elección de la ciudadanía; representa una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a proyectos de vida de personas y de grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas.)

De acuerdo con el régimen constitucional, la prestación del servicio público de radiodifusión debe satisfacer en todo momento el interés social en virtud de que dicho principio pretende considerar el grado de protección de los intereses superiores de la sociedad que permite una convivencia armónica y las condiciones adecuadas para desarrollar cualquier proyecto particular, siempre y cuando éste no lesione o restrinja valores o intereses de la colectividad. Es por ello que, a través de la radiodifusión, categorizada como servicio público a nivel constitucional, el Estado debe propiciar un entorno en el que, sin obstáculos de ningún tipo, sea posible la participación de otros concesionarios en la prestación del servicio de radiodifusión con el objeto de garantizar que la población tenga acceso a la diversidad de opiniones, realidades y circunstancias que predominan en un determinado tiempo y espacio; con base en lo anterior, se busca promover que la información que se difunda a través de este medio de comunicación contribuya positivamente al sano desarrollo de una democracia en cualquier ámbito social y geográfico de nuestro país. Esto exige que el órgano regulador

considere criterios equitativos y razonables que garanticen una igualdad de oportunidades para cualquier persona en el acceso y asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones:

*Época: Décima Época
Registro: 2009506
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Junio de 2015, Torno III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.104 A (10a.)
Página: 1969*

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.*

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo esta tesis, con base en lo expuesto se estima que con el otorgamiento de la frecuencia solicitada por la promovente no se estaría observando la adecuada administración del espectro, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley, toda vez que no se cumpliría lo dispuesto en las fracciones III y VIII del citado artículo relativo a la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y no se fomentaría la diversidad y pluralidad en la localidad en comento, con lo cual se dejaría de observar la encomienda constitucional prevista en el artículo 6º de la norma suprema, en

relación con lo dispuesto por los artículos 87 y 90 de la Ley ya que existen elementos objetivos que permiten advertir que no se cumplirían plenamente los fines del tipo de concesión solicitada y no se contribuiría a la función social al no permitir que se favorezca o promueva la diversidad del servicio de radiodifusión. En efecto, la asignación de la frecuencia no cumpliría el objetivo inherente de la concesión administrativa que es la satisfacción del Interés social, así como la eficacia en la prestación de los servicios de radiodifusión, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la reservación del interés público, ya que con las circunstancias descritas se prevé que el otorgamiento de la concesión solicitada en la localidad Amatepec, Estado de México, tendría como objeto o efecto crear barreras a la entrada e impedir el acceso a nuevos agentes económicos para competir en dicha localidad, con la consecuente afectación a las condiciones de competencia y libre concurrencia que debe tutelar el Instituto Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento de su mandato constitucional. Sirve de sustento a lo anterior, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2015651
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.216 A (10a.)
Página: 1994

COMPETENCIA ECONÓMICA. MÁRGENES DE DISCRECIONALIDAD CON QUE CUENTA LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS QUE INVOLUCREN CONOCIMIENTOS COMPLEJOS O ESPECIALIZADOS. Cuando la ley otorga a las autoridades potestades que conducen al ejercicio de facultades discrecionales, les confiere márgenes de elección que no están sujetos tan sólo a referentes jurídicos. Esto sucede cuando la decisión que asuman dependa de aplicar conocimientos pertenecientes a un campo especializado de la actividad humana para disponer aspectos de oportunidad y mérito respecto de cuestiones atinentes a temas técnicos o de política pública. Dicho en otras palabras, les concede libertad para determinar, conforme a su criterio, el medio que razonablemente sea idóneo, en razón de ser el más efectivo o redituable para alcanzar un fin o consecuencia determinada. Así, al no depender exclusivamente de referentes jurídicos, el derecho no permite determinar ni ejercer un control estricto respecto a lo decidido; de ahí que, en ciertos casos, la enunciación, descripción, interpretación y determinación de elementos fácticos o, incluso subjetivos, componentes de infracciones o delitos, pueden requerir el empleo de márgenes de discrecionalidad y conocimientos especializados, los cuales deben sujetarse a criterios de razonabilidad. Por tanto, en el caso de conductas anticompetitivas, las decisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de ciertos elementos de algunas infracciones, como gravedad, duración, tamaño del mercado, participación, daño causado, antecedentes, indicios de intencionalidad, capacidad económica, entre otros, implican considerar, interpretar y calificar determinadas conductas y circunstancias de casos concretos, a la luz de principios, teorías e hipótesis que se construyen conforme a valoraciones y apreciaciones relativas a máximas de experiencia e información estadística de carácter histórico, conformando criterios económicos a partir de una

perspectiva de aspectos complejos y técnicos. Es así que la valoración de ciertos hechos, como elementos constitutivos de ciertas prácticas monopólicas, cuando involucren conocimientos complejos o especializados, goza de márgenes de discrecionalidad en los términos indicados, por lo que basta que las decisiones sean razonables y pertinentes, de acuerdo con principios, circunstancias, fines y consecuencias buscadas mediante la facultad sancionadora, como son los principios de proporcionalidad y disuasión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 156/2016. Tyson Operaciones, ahora Pilgrim's Operaciones Laguna, ambas S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tal motivo, esta Autoridad considera indispensable el respeto irrestricto de la Constitución y las leyes que de ella emanan, por lo cual el análisis de la Solicitud de Concesión presentada por la solicitante se realiza en estricto apego a la norma con la finalidad de evitar que con el otorgamiento de la concesión solicitada se transgredan valores y principios constitucionalmente protegidos. En este tenor, se estima pertinente justificar el sentido negativo de la presente Resolución, tal y como se señala en las siguientes tesis aisladas:

Época: Décima Época
Registro: 2011715
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I. To. A.E. 144 A (10a.)
Página: 2762

CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA. De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una concesión en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones. Esto es, se trata de decisiones, que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las autoridades administrativas para conceder o negar una concesión, en tanto consiste en la respuesta que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo

nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toca planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través del régimen de concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en concordancia con los diversos 19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirigidas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apearse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la autoridad competente subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo directo 22/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012089

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.A.28 A (10a.)

Página: 2184

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstención de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse

fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, en uso de las facultades constitucionales que tiene conferidas el Instituto como órgano regulador y autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, atendiendo a los criterios objetivos, no discriminatorios y proporcionales y con el fin de cumplir con el principio de transparencia en la asignación directa para concesiones de uso social, se considera justificado negar el otorgamiento de la concesión solicitada por Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C. para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracciones III y VIII, 87 y 90 de la Ley.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17 fracción I, 54, 67 fracción IV, 76 fracción IV, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38, 49, 50 segundo párrafo y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

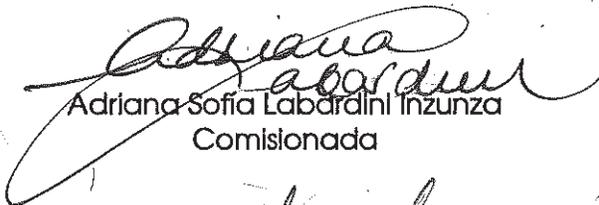
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se niega a Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C. el otorgamiento de la concesión a que se refiere el Antecedente VI de la presente Resolución para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de uso social en la localidad de Amatepec, Estado de México por las consideraciones y razonamientos expresados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Comunicadores del Sur Mexiquense, A.C.** la presente Resolución así como hacer de su conocimiento que la documentación exhibida junto con su solicitud, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 14 de febrero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140218/105.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-140218-105_confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública:	13 de septiembre de 2023
	Fecha de clasificación del Comité:	01 de febrero de 2024 mediante Acuerdo 04/SO/08/24 por el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación del documento.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Confidencial	<p>Datos personales: páginas 15, 16, 19, 20 y 22.</p> <p>Hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo: páginas 15 y 16.</p>
<p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales</p> <p>Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo.</p>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Monserrat Urusquieta Cruz Directora General de Concesiones de Radiodifusión.</p>